



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1058/2020

EXP. N.º 00852-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00852-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00852-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Gonzales Lluen contra la resolución de fojas 481, de fecha 21 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2018, don Rolando Gonzales Lluen interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Hernán Manuel Costa Alva, y la dirige contra la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, la señora María de los Ángeles Álvarez Camacho; y los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Castañeda Otsu, Guillermo Piscocoy y Burga Zamora. Solicita que se declare nula la Resolución 3, de fecha 7 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de treinta y seis meses, en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2018, mediante la cual se confirmó la referida Resolución emitida en primera instancia (Expediente 00025-2017-33-5201-JR-PE-01). De igual forma, solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 26 de julio de 2018, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de detención preliminar contra el beneficiario por el término de diez días; y la nulidad de la Resolución 3, de fecha 2 de agosto de 2018, que confirmó la referida Resolución 2 (Expediente 25-2017-27). Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

A su entender, los pronunciamientos judiciales en cuestión mediante los cuales se dictó la medida de prisión preventiva contra el beneficiario han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues la decisión que contienen dichas resoluciones resulta arbitraria, ya que carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, asevera que los jueces demandados, al momento de resolver, no han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00852-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA

expresado razones suficientes que sustenten la concurrencia del presupuesto de peligro procesal, que dicha medida de coerción personal es necesaria para los fines del proceso y que el plazo de duración de la medida es el adecuado.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, señala domicilio procesal y absuelve el traslado de la demanda. En esa línea, manifiesta que las resoluciones judiciales objeto de control constitucional cumplen con los estándares de motivación exigidos por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, toda vez que de los términos de las mismas se desprenden las razones por el cual se dictó prisión preventiva contra el favorecido (fojas 343).

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Independencia, con fecha 23 de noviembre de 2018, declara infundada la demanda, por considerar que los jueces emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos las razones por las cuales concurren los presupuestos que justifican la medida de prisión preventiva dictada contra don Hernán Manuel Costa Alva (fojas 431).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada, en líneas generales, por similares argumentos (fojas 481).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 3, de fecha 7 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de treinta y seis meses, en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2018, mediante la cual se confirmó la referida Resolución emitida en primera instancia (Expediente 00025-2017-33-5201-JR-PE-01).
2. De igual forma, solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 26 de julio de 2018, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de detención preliminar contra el beneficiario por el término de diez días; y la nulidad de la Resolución 3, de fecha 2 de agosto de 2018, que confirmó la referida Resolución 2 (Expediente 25-2017-27). Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00852-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita, en un extremo, que se declare nula la Resolución 2, de 26 de julio de 2018, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de detención preliminar contra el beneficiario por el término de diez días; y la nulidad de la Resolución 3, de 2 de agosto de 2018, que confirmó la medida impuesta.
5. Sin embargo, no existe lesión de derecho fundamental comprometida. En efecto, se advierte de autos que, a la fecha de la interposición de la demanda de *habeas corpus* (31 de octubre de 2018), los efectos jurídicos de los pronunciamientos judiciales en cuestión sobre la libertad personal del favorecido han cesado, toda vez que contra este se dictó mandato de prisión preventiva, conforme se aprecia de la decisión contenida en la referida Resolución 3, de fecha 7 de agosto de 2018.
6. En consecuencia, respecto de lo señalado en el considerando 4, *supra*, es de aplicación el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

7. El Tribunal Constitucional ha precisado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
8. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00852-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA

9. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
10. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales a) y b), de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
11. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en la Sentencia 01091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
12. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
13. En el caso en concreto, el recurrente alega que la medida de prisión preventiva contra el beneficiario es arbitraria, pues las resoluciones que la ordenan carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria, al no expresar suficientemente las razones que sustenten la concurrencia del presupuesto de



peligro procesal, que dicha medida de coerción personal es necesaria para los fines del proceso y que el plazo de duración de la medida es el adecuado.

14. Al respecto, este Tribunal considera que la Resolución 3, de 7 de agosto de 2017 (fojas 271) se encuentra debidamente motivada por cuanto expresa las razones por las cuales declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, solicitada en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos. En efecto, para sustentar la concurrencia del peligro procesal, así como la necesidad de dicha medida y que el plazo determinado es el adecuado, se expresa lo siguiente:

“QUINTO. - TERCER PRESUPUESTO: PELIGRO PROCESAL

(...)

1. En relación a **Hernán Manuel Costa Alva**: En primer término, el representante del Ministerio Público precisa sobre la falta de arraigo personal, en atención a que el investigado habría declarado varios domicilios; sin embargo, como lo ha precisado el representante del Ministerio Público, de las actas de allanamiento se da cuenta que en el signado con Calle Dos N.º 281, departamento 03, urb. Monterrico Norte, distrito de San Borja, se habría dado cuenta de la existencia de la persona jurídica Costa Abogados Asociados SCRL, de la cual esta persona sería representante legal; asimismo, no es que la Fiscalía esté dando cuenta de la inexistencia de domicilios sino de la pluralidad de estos, lo cual nos lleva a colegir el domicilio que tiene este investigado; (...) sí se advierte una situación que escapa del razonamiento esgrimido respecto de una persona no habida, es decir, que este investigado, y coincidimos con el representante del Ministerio Público, muestra facilidad para mantenerse oculto, en atención a los diferentes actos que el Ministerio Público ha realizado con el objeto de dar con su paradero, tal como diligencias o actos de investigación de geolocalización entre otros. Asimismo, como otro criterio del peligro de fuga, tenemos unido a ello la gravedad de la pena a imponer que conforme con el pronóstico establecido se encontró por encima de los cuatro años. También, la magnitud del daño causado en el sentido que estamos hablando de ilícitos pluriofensivos, en el caso de lavado de activos y en el caso de corrupción de funcionarios, que afecta precisamente el normal desenvolvimiento de la administración pública.

(...)

En cuanto al peligro de obstaculización, al respecto, consideramos, y es de recibo por parte de este órgano jurisdiccional, que el investigado, al requerir el pago o la devolución del dinero del pago por un paquete a Europa de la empresa Embárcate E.I.R.L, ha hecho uso de un ejercicio de derecho; sin embargo, no debemos olvidar que, conforme ha sido materia de análisis en los elementos de convicción, este investigado habría presentado o habría participado hasta en dos actos que vienen siendo materia de cuestionamiento con el objeto de darle apariencia de legalidad a estos activos ilícitos, esto es; i) un primer contrato realizado con la esposa del investigado Noziglia Chavarri y, así como, ii) un contrato de asesorías



respecto del investigado León Buenos Díaz. Por lo que siendo así, en cuanto al peligro de obstaculización, el artículo 270 del Código Procesal Penal establece que este puede “destruir, modificar, ocultar, suprimir, o falsificar elementos de prueba”, por lo que atendiendo, en primer término, a que si bien cierto se da cuenta de la existencia de domicilios, este domicilio por sí solo no descarta los otros elementos que han sido presentados por el representante del Ministerio Público, así, cumpliendo copulativamente -sin ser exigencia de la norma- el peligro de obstaculización, debe darse por cumplido este tercer presupuesto de la prisión preventiva.

(...)

SEXTO. - PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

(...) En cuanto a la necesidad de la medida, es de advertir si existe alguna medida menos gravosa que pudiera imponerse en atención también al principio de subsidiariedad que debe observarse en cuanto a la dación de la prisión preventiva (...) en el caso de Costa Alva; ha señalado el abogado de la defensa que este padecería de la terrible enfermedad del cáncer, y ha anexado documentales consistentes en informes médicos y documentales expedidas por las clínicas donde viene atendándose. Sin embargo, en su caso específico, se ha anexado el certificado médico de fecha 31 de julio de 2018, del cual se desprende que el señor Manuel Hernán Costa Alva es portador de cáncer de colon, fue operado y recibió tratamiento de gastroterapia; no precisó la palabra, pero sí resulta importante lo que es legible, que a la fecha ha culminado el tratamiento y se encuentra en adecuadas condiciones; sin embargo, refiere continuar con controles oncológicos estrictos por el riesgo de recurrencia. Ahora bien, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización respecto a este investigado han quedado determinados; el antecedente médico al cual se hace referencia, si bien es cierto data de la penosa enfermedad del cáncer, también señala de manera expresa que se encuentra en adecuadas condiciones; entendemos, por ende, que dado el peligro de fuga y peligro de obstaculización de tal intensidad (...) la medida necesaria sigue siendo la prisión preventiva, sin perjuicio de que de requerirse los controles se realicen las gestiones pertinentes para que estas sean realizadas tanto en el establecimiento penitenciario o retirado a un nosocomio de salud.”

(...)

SÉTIMO.- PLAZO

En cuanto al plazo (...) el representante del Ministerio Público ha formalizado investigación preparatoria por el plazo de 36 meses, destacando que no ha sido formalizada únicamente respecto de los cinco investigados cuya prisión preventiva ha sido analizada y debatida el día de la fecha, sino también respecto de otros investigados que, conforme a la teoría del Ministerio Público también expuesta en este acto de audiencia, comprendería a otros ciudadanos (...) sin descartar el Ministerio Público, de acuerdo lo ha señalado de que de los actos de investigación puedan comprenderse a otros investigados. Precisa también, como sustento al plazo que solicita, que se ha advertido tangiblemente la existencia de otros dos procesos que presentarían irregularidades, según ha informado la ONP,



así como un aproximado de 400 procesos en los que el investigado Costa Alva vendría realizando el patrocinio en aspectos laborales, por lo que requiere el representante del Ministerio Público, advirtiendo también la diferente documentación respecto a operaciones financieras que también han sido discutidas en este acto de audiencia, la necesidad por parte del Ministerio Público de realizar actos de investigación de tipo científico, como son las pericias que ha señalado.

(...) En atención a los investigados (...) así como a las irregularidades de otros procesos y los mismos procesos judiciales que se encuentran pendientes y que el representante del Ministerio Público ha manifestado la necesidad de investigar, estaría en el número de 400 la complejidad de los hechos. Asimismo, se trata de hechos presuntamente cometidos por una organización criminal, en el caso concreto se verifica que Fiscalía tiene la necesidad de desplegar actos o diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos respect a todo este conglomerado de situaciones específicas detalladas; por ello, esta juzgadora considera que el plazo solicitado es una plazo proporcional y acorde a la naturaleza de la investigación (...).

15. De lo expuesto precedentemente, se aprecia que los jueces demandados, al emitir la referida resolución judicial en cuestión, han expresado las razones objetivas en las que se sustenta la decisión que adoptaron. De esta manera, se tiene que con respecto al peligro de fuga, se estableció que el favorecido tiene facilidad para mantenerse oculto, a pesar de las actuaciones llevadas cabo por el titular de la acción penal, durante la investigación preliminar, con el fin de ubicarlo. Asimismo, también se consideró la gravedad de la pena probable a imponer y la magnitud del daño causado, pues se le vincula en calidad de autor de los delitos de lavado de activos y corrupción de funcionarios. Además, con relación al peligro de obstaculización, se señaló que el beneficiario habría participado hasta en dos actos que vienen siendo materia de investigación con la finalidad de darle apariencia de legalidad a los mismos.
16. Para sustentar la necesidad de dicha medida de coerción personal y su plazo de duración, se valoró que si bien el favorecido acreditó de manera documentada que padece de la enfermedad de cáncer al colon, también se aprecia de dichos documentos que se encuentra en adecuadas condiciones. Por lo cual, se concluye que, habiéndose acreditado que existe peligro de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria, la medida de prisión preventiva es necesaria. En cuanto al plazo de treinta y seis meses, se consideró la cantidad de investigados, así como el hecho de que, conforme a la información brindada por la Oficina de Normalización Previsional, existe un aproximado de cuatrocientos procesos en los que don Hernán Manuel Costa Alva vendría realizando el patrocinio en cuestiones laborales, por lo que el representante del Ministerio Público requiere justificadamente llevar a cabo actos de investigación de tipo científico.



17. Con relación a lo resuelto en la Resolución 3, de 22 de agosto de 2018 (fojas 297), se tiene que en la misma, respecto a la necesidad de la prisión preventiva para el caso de autos, en líneas generales, se consideró la misma documentación probatoria que valoró el órgano jurisdiccional de primera instancia a fin de establecer que la medida de coerción en cuestión es necesaria. Ahora bien, en cuanto a los graves y fundados elementos de convicción, expuso que:

Sobre los agravios de Hernán Manuel Costa Alva

13. (...) en el presente caso, corresponde resaltar que la conducta atribuida por el delito de lavado de activos consiste en que, luego de haber recibido como pago por "honorarios profesionales" la suma de diecinueve millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos diez con 00/100 soles (S/ 19 359 310) por la tramitación del Expediente N.º 31-2009 a cargo del Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (sobre beneficios sociales), mediante presuntos actos de corrupción de funcionarios ha realizado actos de transferencia y conversión, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, con la agravante de los numerales 2 y 3 del artículo 4, con la finalidad de ocultar la procedencia ilícita.

14. Los actos de transferencia, materia de imputación, aparecen detallados en el ítem 5.2.1 del requerimiento fiscal. (...)

16. Con relación a los actos de conversión, este Colegiado también considera que existen elementos de convicción que pueden ser calificados como graves y fundados. Esta afirmación tiene como base la existencia de dos depósitos a plazo fijo (...), por el monto total de cinco millones doscientos mil soles y un millón, respectivamente; dos depósitos por uno y dos millones de soles en el BCP; y diversos retiros en efectivo. Todo ello evidencia que, en efecto, Costa ha realizado actos de conversión que tendrían como finalidad ocultar parte del dinero obtenido ilícitamente.

18. De lo glosado se aprecia que el pronunciamiento judicial en cuestión contiene una motivación suficiente respecto a la concurrencia del presupuesto graves y fundados elementos de convicción a efectos de dictar prisión preventiva contra don Hernán Manuel Costa Alva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en el fundamento 3 a 6, *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00852-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA